Exp. 4020-2021-EPEN-02658
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0412

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Universo Primero, núm. 89, sector Lucerna, municipio Santo Domingo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02658
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

Este, provincia Santo Domingo; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo; y 3) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], todos recluidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, San Cristóbal, (CCR-XX), imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública; b) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, y c) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 1570-2023-SSEN-00421, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada enderecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***CUARTO:*** *Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a las víctimas y querellantes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00457, de fecha 10 de marzo de 2025, esta Segunda Sala declaró admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 1 de abril de 2025; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de las partes y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Arias, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación, por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Proceda a dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, y proceda a ordenar sentencia absolutoria, ordenando la libertad inmediata del señor [redacted]. Cuarto: De forma subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación ante una corte de un departamento judicial distinto a la que dictó la decisión o, en su defecto, que tenga a bien suspender lo que es la pena. Quinto: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la defensa pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por el ciudadano [redacted], a través de la infrascrita abogada adscrita, Lcda. [redacted], en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho, en contra de la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el recurso de casación, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, declarándolo con lugar en virtud del vicio previamente denunciado (art. 427, numeral 2 del Código Procesal Penal), y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, y en virtud del artículo 422, numeral 2. b), tenga a bien ordenar la celebración total de un nuevo juicio a favor del ciudadano [redacted]. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y Lcda. Sarisky V. Castro, defensoras públicas, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 427, numeral 2. a) del Código Procesal Penal, proceda a anular la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, de fecha 25 de julio de 2024, y sobre la base de las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, de manera principal; dicte directamente la sentencia del caso, anulándola y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted]*, por ser insuficientes las pruebas a cargo para establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el imputado haya cometido los hechos, y ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra. De manera subsidiaria, ordene una nueva valoración del y, más subsidiaria aún, la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.*

1.4.4. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte que está recurriendo en esta mañana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, porque la sentencia en cuestión ha sido apegada a los hechos y ha sido apegada a las normas y a la Constitución. Por ende, nosotros entendemos que debe ser admitida la sentencia recurrida y rechazado el recurso que está interponiendo la parte recurrente. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.5. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar los recursos de casación interpuestos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 25 de julio de 2024, en razón de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una correcta aplicación de los elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso, siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la culpabilidad de los encartados, los cuales se constituyeron en una asociación de malhechores para llevar a cabo los crímenes de robo agravado, falsedades y porte ilegal de armas de fuego, donde no se advierten los vicios denunciados, razón por la cual se impone el rechazo del presente recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su Reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-02658
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de abril de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas con relación a la calificación jurídica.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en lo referente al artículo 339 CPP (arts. 24 y 417.4 C.P.P.).*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *… La defensa técnica* […] *interpuso el recurso* […] *sobre la base de errónea aplicación de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y el artículo 69.3 de la Constitución* […] *el tribunal* […] *no valoró* […] *para emitir una sentencia condenatoria* […] *deben de tomar en cuenta las pruebas* […] *sean suficientes* […] *las* […] *declaraciones del testigo y víctima,* […] *no se puede establecer* […] *tampoco se pudo corroborar que este se le ocupara* […] *arma de fuego* […] *con relación a este medio* […] *la corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *solo* […] *copiar y pegar con relación a lo que es la sentencia* […] *no es cierto que* […] *las valoraciones correcta con relación a los testimonios…*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente argumenta, fundamentalmente, lo siguiente:

> *… La corte tras analizar el segundo medio* […] *no examinó el grado de participación del imputado en la infracción y su conducta posterior al hecho, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral,* […] *al momento de imponer penas* […] *la parte recurrente,* […] *solicitó que le fuera otorgada la suspensión de forma total la pena, sin embargo, estos hicieron mutis…*

2.2. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primero medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica en lo referente a lo establecido en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución dominicana (art. 426 CPP).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica de carácter sustantivo (art. 426 CPP).*

2.2.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, ese recurrente denuncia, en resumen, lo siguiente:

> *… No se ha podido demostrar la configuración del hecho delictivo* […] *estamos ante pruebas contradictorias* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *no se le ocupó nada comprometedor* […] *procedía era una sentencia absolutoria…*

2.2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, ese recurrente arguye, básicamente, lo siguiente:

> *… Está condenado a veinte (20) años de prisión* […] *la decisión* […] *no específica […] las actuaciones realizadas por cada imputado* […] *no se materializó la sustracción* […] *estamos ante una tentativa y no ante un hecho consumado…*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación los siguientes:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación y disposiciones de índole legal y constitucional referente a los arts. 40.16, 69.3 CDR, 14, 15, 25, 172, 333 CPP (art. 426 CPP).*

2.3.1. En el desarrollo de su único medio de casación, ese recurrente argumenta, en esencia, lo siguiente:

> *… Se hace necesario reevaluar todos y cada uno de los elementos de pruebas* […] *presentados* […] *ninguno* […] *puede vincular* […] *con la comisión de los hechos* […] *no cuentan con la suficiencia y la certeza suficiente para destruir el estado de inocencia* […] *A que también* […] *no le ocupó armas; por lo que, el tribunal mal obró* […] *no existir pruebas adicionales que pudieran corroborar lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dicho por la esposa del occiso* […] *En cuanto al tipo penal de robo* […] *no tenía ningún objeto* […] *sustraídos a la víctima* […] *lo cual lleva a una violación del principio de legalidad…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *… Los testimonios* […] *esta alzada verifica* […] *se ha corroborado* […] *que los imputados fueron arrestados al momento de la llegada de estos al negocio de la víctima* […] *el vehículo del mismo* […] *Lo cual se corrobora con las declaraciones de* […] [redacted], *quien fue la persona que alertó a la policía* […] *así como las* […] *del* […] *Juan* [redacted] *Jesús* […] *se hacen constar en las actas de arresto, registro de personas y de vehículo levantadas en flagrante delito* […] [redacted] […] *es lógico, preciso, coherente, confiable y fuera de dudas* […] *está refrendado por otros medios de prueba* […] *fue interceptado* […] *entre ellos los imputados* […] *vendaron los ojos y le amarraron los pies y las manos, golpes y heridas* […] *pedían a la víctima la clave* […] *el tribunal ha podido recrear* […] *que los imputados* […] *usando el vehículo de la misma víctima se presentaron a su negocio para robarle* […] *la motivación* […] *el tribunal* […] *lejos de ser insuficiente, deja*

> *claramente indicada la participación de cada uno de los imputados* […] *basada en la* […] *valoración de la prueba conforme la sana crítica, los imputados son ubicados* […] *en la participación de los hechos* […] *destruyendo en consecuencia la presunción de inocencia* […] *los jueces a quo hicieron una debida valoración de cada una de las pruebas ofertadas* […] *obró* […] *subsumiendo* […] *los hechos en una adecuada calificación jurídica* […] *los encartados a bordo de un vehículo interceptaron al señor* [redacted] […] *siendo agredido por los imputados, amordazado y transportado en su propio vehículo hasta su negocio para fines de sustraerle dinero* […] *no existió ningún tipo de discusión* […] *queda claro que los imputados fueron los responsables de los hechos* […] *quienes haciéndose pasar por agentes de una institución* […] *quedó probada* […] *la asociación de malhechores* […] *cada uno* […] *tenían claramente distribuidas las tarea de participación de los hechos* […] *causando lesiones a la víctima con uso de armas* […] *vale sustentar* […] *la pena impuesta como condena, partiendo de que el fin* […] *es la reinserción, resocialización* […] *ser proporcional y consustancial al hecho retenido* […] *según la gravedad* […] *y las agravantes que le rodearon* […] *considerando el artículo 339 de la norma procesal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En primer orden, esta Suprema Corte entiende que conviene hacer referencia a los hechos probados ante el Quinto Tribunal Colegiado ad hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de Santo Domingo y que fueron reafirmados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 16 de agosto de 2021, aproximadamente a las 6:40 p. m., mientras la víctima [redacted] conducía su vehículo en dirección a su casa por el sector Los Trinitarios del municipio Santo Domingo Este, fue interceptado por un vehículo a bordo del cual se encontraban siete (7) individuos, dentro de los cuales estaban los acusados [redacted], [redacted] y [redacted].

b. Los individuos se presentaron diciendo que eran agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y, además de vestir similares, tenían chalecos y armas de fuego, con cuyas empuñaduras agredieron a la víctima [redacted], provocándole varios traumas. En ese contexto, los individuos obligaron a la víctima a abordar el vehículo en el que la interceptaron, además de que le vendaron los ojos y amarraron de pies y manos, amenazándolo para que les suministrara las claves de la alarma y la caja fuerte de su negocio, una casa de cambio.

c. En ese interín, los acusados [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted] sustrajeron el vehículo de la víctima y se trasladaron al negocio, dejando a [redacted] con los otros individuos, una vez este accedió a entregarles las claves.

d. En paralelo, [redacted], quien es esposa de la víctima, fue avisada de lo ocurrido, lo que le permitió denunciarlo a las autoridades policiales, quienes inmediatamente se trasladaron al negocio, lugar en el que interceptaron, registraron y arrestaron en flagrante delito a los imputados [redacted] y [redacted].

e. Entre tanto, los otros partícipes no identificados dejaron abandonado a [redacted] en la antigua autopista San Isidro, para luego emprender la huida.

f. Al imputado [redacted] se le ocuparon varios documentos, entre ellos un (1) supuesto *carnet* de la Policía Nacional y una (1) presunta cédula militar a nombre de [redacted], con los cuales intentó despistar a la Policía Nacional, pero luego de ser analizados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser falsos.

4.2. Establecido lo anterior corresponde que esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento de los recursos de casación interpuestos, en los que se advierte que algunos de los medios de casación propuestos por los recurrentes contienen aspectos coincidentes, debido a lo cual conviene analizarlos en conjunto, a fin de evitar redundancias que perjudiquen a la motivación de esta decisión.

4.3. En tal sentido, en una primera parte del primer medio de casación propuesto por [redacted], este establece, esencialmente, que la corte de apelación solo copió y pegó la sentencia condenatoria al responder el primer medio de apelación, el cual versó sobre la retención de su responsabilidad penal de cara a la valoración de los medios de prueba.

4.4. Para contestar estos argumentos, es indispensable acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, con el objetivo de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones de los acusados no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una decisión jurisdiccional no se cumple

necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación.[1]

4.5. Sin transcribir literalmente los motivos de la sentencia, esta Segunda Sala verifica que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación contestó el primer medio de apelación considerando que es cierto que los testigos no pudieron identificar directamente a los acusados, pero esto no quiere decir que no pudieron ser vinculados con los hechos de acusación. En ese sentido, ese tribunal observó que la mayoría de los testimonios se corroboraron en que los acusados fueron arrestados cuando llegaron al negocio de la víctima en el vehículo que previamente le habían sustraído en el curso de una asociación de malhechores en la que se utilizaron armas de fuego ilegales.

4.6. En concreto, la corte de apelación constató, entre otras cosas, que la víctima [redacted] ofreció un testimonio lógico, preciso y coherente, precisando que mientras conducía su vehículo fue interceptado por varios individuos que se hicieron pasar por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, entre los que se encontraban los recurrentes, quienes, entre otras cosas, lo obligaron a abordar el vehículo en el cual transitaban y le infligieron varios golpes y heridas con

[1] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las empuñaduras de las armas de fuego que portaban, mientras le pedían que les entregara la clave de acceso de su negocio, una casa de cambio.

4.7. Asimismo, la corte de apelación verificó que [redacted] (esposa de la víctima) declaró que alertó a la Policía Nacional luego de que su esposo fuera interceptado, con cuyos miembros se trasladó hasta la casa de cambio, lugar en el que reconoció el vehículo de su esposo, abordo del cual se encontraban los recurrentes, ya que se lo habían sustraído momento antes.

4.8. Por supuesto, ambos testimonios se corroboraron con las declaraciones de los agentes actuantes y las actas de registro y arresto flagrante levantadas al efecto.

4.9. Esas fueron las bases sobre las que la alzada concluyó estableciendo que el tribunal de juicio actuó correctamente al dejar por establecida la vinculación de los acusados en los hechos, pues, basada en la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba conforme las reglas que integran la sana crítica racional, los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] se ubican en tiempo y espacio cometiendo los hechos de la acusación, especialmente porque fueron los encargados de trasladarse al lugar donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron arrestados flagrantemente mientras se encontraban a bordo del vehículo que previamente habían sustraído a [redacted], lo que efectivamente destruye su presunción de inocencia.

4.10. En virtud de todo lo anterior es evidente que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación cuando desestimó el primer medio que le fue propuesto, en tanto que no se limitó a reiterar la sentencia condenatoria, sino, que estableció las razones por la que consideró que los medios de prueba fueron correctamente valorados por el tribunal de primera instancia, además de por qué estos comprometen la responsabilidad penal de los acusados, como era su obligación.

4.11. En ese orden, la corte de apelación sí legitimó sus facultades jurisdiccionales, lo que deja sin sustento al aspecto ahora examinado, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.12. En una segunda parte del primer medio de casación propuesto por [redacted], el primer medio de casación propuesto por [redacted] y una primera parte del único medio de casación propuesto [redacted], los recurrentes coinciden en sugerir, fundamentalmente, que esta Segunda Sala debe evaluar los medios de prueba incorporados, pues ninguno logra vincularlos con los hechos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, ni son suficientes para destruir su presunción de inocencia, especialmente porque los testimonios fueron contradictorios, no fueron corroborados y no les ocuparon ninguna de las armas de fuego.

4.13. Para contestar esos argumentos se debe apuntalar, de plano, que esta Corte de Casación no puede valorar directamente ni cuestionar el valor otorgado por los jueces del fondo a los medios de prueba incorporados, como pretenden los recurrentes, en tanto que el recurso extraordinario de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Penal.

4.14. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha precisado que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sometidas…[2]

4.15. Por eso la jurisprudencia de esta Suprema Corte insiste en que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba regularmente aportados y de esa ponderación formar su convicción, por lo que, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, lo que evidentemente es más intenso en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación, en tanto que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre ese tipo de medios de prueba es aquel que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes, lo que escapa a la censura de la casación.[3]

4.16. En ese contexto, para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con las normas procesales de rigor cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia valoró los medios de prueba y fundamentó la decisión condenatoria, expresando la manera en la que formaron su convicción sobre la pertinencia de esos elementos para

[2] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.
[3] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditar los hechos de la acusación, además de la forma en la que comprometieron la responsabilidad penal de los recurrentes, postura plenamente compartida por esta Segunda Sala.

4.17. Más claramente, esta Suprema Corte entiende que la Corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley cuando consideró que los medios de prueba sí comprometen la responsabilidad penal de los acusados, pues evidencian su participación en el hecho de la acusación, es decir, que acreditan distintos indicios que inequívocamente llevan a la única conclusión de que estos formaron parte de la asociación criminal que incurrió en las infracciones que constan en la acusación.

4.18. Como muestra de eso, las actas de registro y arresto flagrante demostraron que [redacted], [redacted] y [redacted] fueron arrestados mientras se encontraban a bordo del vehículo sustraído a [redacted] momentos antes, lo que supone un fuerte indicio que revela su participación en la asociación de malhechores, especialmente porque esa premisa se une a otras, como es el hecho de que los acusados se trasladaron al lugar y fueron detenidos cuando se encontraban, precisamente, en las proximidades del negocio de la víctima, como había advertido a las autoridades la testigo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En efecto, luego de interceptar a [redacted] portando armas de fuego los recurrentes sustrajeron su vehículo y se trasladaron a su negocio, mientras los otros autores se encargaron de obligarlo a revelarles las claves de la alarma y la caja fuerte, de manera que una vez obtenidas los recurrentes pudieran ingresar a la casa de cambio y sustraer otras pertenencias, en plena ejecución de las tareas que fueron previamente repartidas a cada coautor.

4.20. Esto es así, pues la víctima escuchó cuando uno de los individuos desconocidos dijo "hay un bobo", como vulgarismo que hace referencia a la ocurrencia de un suceso indeseado o problemático, como es que el plan acordado no pudo ser consumado de la manera en la que la asociación criminal lo había planificado, ante el arresto de los recurrentes. Máxime que [redacted] utilizó documentos de identidad falsificados para intentar despistar a las autoridades de sus intenciones criminales, como una continuidad de la usurpación de funciones a la que habían recurrido al momento de interceptar a la víctima.

4.21. De manera, que esta Suprema Corte entiende pertinente precisar, una vez más, que esos indicios son capaces de acreditar, mediante enlaces directos, los hechos consecuencia que constan en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acusación, a pesar de que las autoridades no ocuparon todas las armas de fuego utilizadas en poder de los acusados, pues para la constitución de esas infracciones es suficiente que se haya demostrado que estos las portaron y trasportaron ilegalmente en el momento en que interceptaron a la víctima, contrario a lo argumentado.

4.22. Evidentemente, no se puede olvidar que la prueba indirecta o indiciaria es una prueba como cualquier otra, por lo que sus resultados deben ser admitidos como válidos por el derecho y tener las características que requiere toda prueba para ser utilizada, como reiteradamente ha establecido esta Sala Penal.[4] Por tanto, procede desestimar los argumentos analizados.

4.23. En una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted] y una tercera parte del único medio de casación propuesto [redacted], estos recurrentes arguyen, en resumen, que no se materializó la sustracción de ningún bien de la víctima, debido a lo cual se violó el principio de legalidad al momento condenarlos por robo como un hecho consumado, sin embargo, no podrían estar más equivocados.

[4] Sentencia núm. 63, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. Con esos argumentos los acusados ignoran que en la ejecución de las infracciones no se limitaron a interceptar a la víctima e inferirle distintos golpes con las armas de fuego que portaban, sino, que también sustrajeron fraudulentamente su vehículo, apropiándose intencionalmente de él, lo que sin duda consumó el crimen de robo con violencia, independientemente de que causas contingentes evitaron la sustracción de otros bienes ubicados en el negocio de [redacted].

4.25. En consecuencia, esta Segunda Sala entiende que en este caso no se produjo ninguna violación de principios constitucionales o legales como argumentan los recurrentes [redacted] y [redacted], razón por la cual procede desestimar sus denuncias.

4.26. Sin perjuicio de lo anterior, esta Segunda Sala debe señalar, de oficio, que los tipos penales de falsedad en escritura (artículos 147, 149 y 150 del Código Penal) retenidos contra el acusado [redacted] no se subsumen en los hechos fijados por el tribunal de instancia, en tanto que no se acreditó que fue él quien, materialmente, imitó o confeccionó los documentos que resultaron falsos, independientemente de que los utilizó para intentar despistar a las autoridades.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.27. En función de eso, es pertinente suprimir esos tipos penales, ante la ausencia de las circunstancias fácticas que los constituyen. Es decir, esta Sala Penal mantendrá la culpabilidad de los imputados en cuanto a los demás tipos penales, incluyendo el de uso de documentos falsos, pero suprimirá de oficio los tipos penales de falsedad en escritura únicamente retenidos contra el acusado [redacted], atribuyendo a los hechos fijados su verdadera fisonomía legal, sin que dicha supresión repercuta en el *quantum* de la sanción, por los motivos expuestos más adelante.

4.28. En una primera parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted], una primera parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted] y una segunda parte del único medio de casación propuesto [redacted], los recurrentes argumentan, principalmente, que no se estableció el grado de participación de cada imputado en la decisión, además de que no se consideró su conducta posterior al hecho, entre otras circunstancias al momento de imponer las penas.

4.29. Para responder esos argumentos es necesario examinar nueva vez los fundamentos de la sentencia impugnada, con el objetivo de verificar la forma en la que la corte de apelación formó su convicción sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción impuesta a los acusados.

4.30. En ese orden, sin la necesidad de incurrir en transcripciones textuales, esta Suprema Corte advierte que para confirmar la sanción la corte de apelación razonó en el sentido de que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta como condena es correcta, no solo por el cumplimiento de sus fines, como es la reinserción y resocialización, sino también partiendo de que es proporcional y consustancial al hecho retenido en el caso, el cual comporta una alta gravedad, especialmente por las agravantes que lo rodean, los cuales son algunos de los elementos dispuestos en el Código Procesal Penal.

4.31. Es decir, la Corte *a qua* tomó adecuadamente en cuenta varios de los elementos dispuestos en el artículo 339 de la norma procesal penal al momento de confirmar la pena, expresando las razones por las cuales entendió que esta era la idónea, debido a lo cual esta Suprema Corte entiende que hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que los acusados [redacted], [redacted] y [redacted] incurrieron en un concurso de infracciones graves que debe conllevar una sanción suficientemente proporcional capaz de alcanzar sus fines, independientemente de las circunstancias atenuantes alegadas en sus recursos de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. En efecto, todos realizaron aportes esenciales y concertados con los demás miembros de la asociación de malhechores para la comisión de las infracciones, lo que los convierte en coautores de estas, es decir, todos se encuentran en el mismo grado de participación, independientemente de las tareas que cada integrante desempeño en el plan criminal.

4.33. En otras palabras, si se evalúan la gravedad de los hechos es posible concluir que la sanción resulta suficientemente proporcional, en la medida de que constituyen un concurso de infracciones graves que se ejecutaron en el curso de un concierto de voluntades, sin que ninguno de los partícipes mostrara ningún arrepentimiento, lo que hace necesaria la aplicación de una condena en prisión capaz de alcanzar sus fines, como es la de veinte (20) años de reclusión mayor, pues permitirá que los recurrentes reflexionen sobre su conducta en el futuro, además de reducir la probabilidad de que otros individuos incurran en hechos de esa naturaleza.

4.34. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido … *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible,[5] como ocurre en la especie.

4.35. De manera que procede desestimar los argumentos ahora analizados, por improcedentes.

4.36. Por último, en una segunda parte del segundo medio de casación propuesto por [redacted], este recurrente denuncia, sintéticamente, que solicitó a la Corte *a qua* la suspensión condicional de la pena, pero está omisión estatuir al respecto.

4.37. En cuanto al vicio de omisión de estatuir, es conveniente precisar que para que se configure esa incongruencia es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.[6]

4.38. Sobre esa base, esta Corte de Casación ha examinado la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere,

[5] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[6] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1º de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

específicamente el recurso de apelación, de los cuales se evidencia claramente que el recurrente no formuló por ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido de que se aplique la suspensión condicional de la pena en este caso, por lo que no puso a ese tribunal en condiciones de pronunciarse sobre esa cuestión, de ahí que este no incurrió en el vicio de omisión de estatuir, precisamente porque el recurrente no formalizó esa pretensión por ante el órgano jurisdiccional, lo que dejan sin sustento al argumento.

4.39. En cualquier caso, como respuesta a las conclusiones subsidiarias es útil establecer que no es posible aplicar en favor de ninguno de los acusados la suspensión condicional de la pena, pues estos no cumplen, si quiera, con los elementos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para ser beneficiados con ese cambio de modalidad de cumplimiento. Y es que, la pena privativa de libertad que conllevaron no es igual o inferior a cinco (5) años como exige esa disposición normativa, de ahí que procede desestimar dichas conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.40. En resumen, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, además de que no se verifica ninguna violación a los derechos de los acusados, en vista de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su responsabilidad penal fue retenida como consecuencia de un proceso penal en el que se incorporaron medios de prueba de cargo suficientes, las cuales fueron ponderadas adecuadamente. En ese orden, procede desestimar todos los medios de casación propuestos por los recurrentes.

4.41. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar los recursos de casación analizados de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en tal virtud, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, pues están representados por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa

técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

1.4. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 26 de septiembre de 2023, la sentencia núm. 1570-2023-SSEN-00421, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y a [redacted] y [redacted] culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del

Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 y, en consecuencia, los condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, además de pagar un indemnización de dos millones (RD$2,000,000.00) de pesos dominicanos en favor de [redacted].

FALLA

Primero: Varía, de oficio, la calificación jurídica dada por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo a los hechos objetos de la acusación y declara a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 148, 151, 306, 265, 266, 379, 384, 385 y 386 del Código Penal y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en consecuencia, mantiene la condena de veinte (20) años de prisión en su contra.

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted], contra la Sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Exime a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]